

estimadísimo é ilustrado colega Sr. Gutiérrez Otero: La ejecución de una sentencia puede consistir unas veces *in agendo*; otras *in excipiendo*. En otros términos, quien tiene á su favor una sentencia, unas veces será el actor, otras el demandado. Supóngase que lo segundo es lo que ha sucedido en el extranjero, no obstante lo cual el demandante pretende incoar en la República el mismo juicio. Si absolutamente excluimos, por creerla menos eficaz para la autenticidad, la vía privada en orden á la ejecución de sentencias extranjeras, no habrá manera, si no es tardía y muy costosamente, de que el demandado absuelto en el extranjero pueda excepcionarse perentoria ó victoriosamente con la cosa juzgada, para cuya justificación de nada le servirá mostrar él mismo copia auténtica de la sentencia. A mí me parece grandemente injusto este resultado, bastándome esta sola consideración para decir que, muy lejos de deber desechar la vía privada para la autenticidad de las sentencias extranjeras, hay casos en que ella se impone como una necesidad, ó por lo menos, como el único medio expedito y verdaderamente eficaz de comprobación.

He dicho antes, señores Académicos, y con esto concluyo, que el sistema que defiendo es el establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles, y así es la verdad. Antes de esta legislación que meramente da á nuestros agentes diplomáticos intervención en las sentencias extranjeras para su legalización, existió el decreto de 20 de Enero de 1854, según el cual la vía diplomática era la única aceptable.

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Discurso

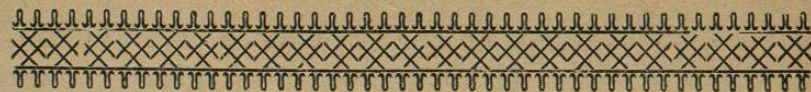
de contestación al del abogado francés

DON JOAQUIN PASSEMARD,

al ser recibido en la Academia de Legislación

y Jurisprudencia,

en calidad de socio correspondiente.



SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Momentos de inmensa satisfacción ha proporcionado siempre á la Academia el ingreso á su seno de un nuevo socio que, atraído por la grande y merecida fama de nuestra docta corporación, toca respetuosamente á sus puertas y nos anuncia, á la par que el afán laudable de legítima gloria, su deliberado propósito de compartir con nosotros las no siempre gratas labores del estudio y, en especial, por lo que á todos vosotros atañe, el sostenido y ferventísimo culto que aquí se rinde á la ciencia del Derecho, la más vasta, la más progresista y fecunda en servicios sociales, de todas las ciencias.

Doy, en consecuencia, en vuestro nombre, la más cordial bienvenida al Sr. Lic. D. Joaquín Passemard, asegurándole, con tan honrosa representación, cuánto nos place saber que, antes de recibir en México el título de abogado, había ya hecho estudios en la Facultad de Derecho de París, pues mucha parte de nuestra moderna evolución legislativa se ha desarrollado sobre el modelo del imperecedero monumento de la legislación fran-

cesa, cuyos textos en que se resumen admirablemente las viejas fórmulas del Derecho Quiritario y las del Germánico, destinado á ser el verbo de los pueblos nacidos al pie de las ruinas del Capitolio, tan bien cuadran y corresponden á la exuberante actividad é infatigables ansias de progreso de nuestra raza, hija rebelde de la tradición, como impaciente amiga de todas las reformas en las distintas ramas del Derecho.

Los estudios de legislación comparada, por lo demás, y siquiera no se tratase de códigos tan prestigiados como los franceses, tienen que ser por hoy el objeto predilecto de los jurisconsultos que, ante el espectáculo del mundo contemporáneo, toda laboriosidad y difusión de sus creaciones, en que son imposibles los antiguos aislamientos, porque á los más lejanos puntos se ha mostrado capaz de alcanzar el libre y soberano empuje del espíritu moderno, sienten la apremiante necesidad, borrando de su mente las circunscripciones del tiempo y del espacio, y para distribuir por igual y con sabiduría la justicia, lo mismo al nacional que al extranjero, de conocer las leyes de éste, sus usos y costumbres especiales, las fórmulas, en fin, de su particular derecho, impotente á pesar de sus tendencias exclusivas, para destruir al hombre en el ciudadano y á través de cuyos textos sin semejanza en apariencia, descúbrase siempre la comunidad de esas eternas y universales nociones de lo bueno y de lo justo, á que, como á polo inmóvil, ha tendido y tiende indefectiblemente la humanidad sobre la tierra.

Nuestro nuevo colega así lo ha comprendido desde la altura de su luminoso criterio, diciéndonos en su meditado y sesudo discurso de recepción, á propósito de la ley mexicana sobre marcas

de fábrica, una de las más nuevas y de más extranjero abolengo entre nosotros, cómo á su juicio, toda esta materia no se funda ni ha merecido ser reglamentada por los legisladores sino en el principio de la debida distribución de la justicia y á causa de que la propiedad, en cualquiera de sus formas é independientemente de su procedencia de origen, reclama aquellos respetos y aquella inviolabilidad tan breve, pero tan enérgicamente expresados por la conocida fórmula de las Institutas Justinianas: *jus suum cuique tribuere*.

De recordarse aquí es, sin embargo, como una prueba de *ineidad* jurídica en contra de la universal herencia de las expresadas nociones, que esos respetos no fueron siempre ni del mismo modo guardados á aquellos símbolos del trabajo humano, bien que su conocimiento y uso remonten en los principales pueblos á las edades más lejanas de su historia. Kohler, en su erudita obra intitulada: *Derecho de las Marcas*, menciona numerosos ejemplos de las empleadas en Roma sobre diversas mercancías, consistiendo unas en el nombre del fabricante ó de la localidad, y otras en un signo figurativo. Este mismo autor demuestra que, aunque es dudoso si la usurpación de una marca, como la del simple nombre, caía bajo la sanción penal de la ley Cornelia *de falsis*, daba lugar á una acción civil, la *actio injuriarum* ó la *actio doli* según los casos (1). Varios textos en el *Digesto* y en el *Código* se ocupan en este particular, conteniendo principios que hoy todavía, con nuestra moderna legislación, pueden ser consultados é invocados con éxito, como expresión de antigua é indiscutible verdad: *Inter artifices*, decía

(1) J. Kohler *Du Droit des marques*, pág. 39.

Ulpiano, *longa differentia, est et naturæ, et ingenii, et doctrinæ et institutionis* (1). *Stigmata*, leemos en una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio á Osio, maestro de oficios, *stigmata (hoc est nota publica) fabricensium bracheis ad imitationem tironum infligantur, ut hoc modo saltem modo possint latitantes agnoscere: his qui eos susceperint, vel eorum liberos sine dubio fabricæ vindicandis, et qui subreptione quadam declinandis operis, ad publicæ cuiuslibet sacramenta militiæ transierunt* (2).

Viniendo á tiempos posteriores, oid cómo se expresaba Dupineau en su libro sobre las costumbres del país y del ducado de Anjou: "Desciendo más abajo para hablar de las enseñas y marcas de los mercaderes y artesanos, que nuestros doctores llaman *signia insignia*. He dicho *enseñas* para significar los signos que los mercaderes y artesanos cuelgan de sus casas y ponen sobre los bultos ó paquetes de sus mercancías ó sobre los cofres, vasos, carros y bajeles á la hora de viajar ó para transportarlos; he dicho *marcas* para expresar los signos que los artesanos y todos aquellos que trafican ponen sobre sus obras" (3). Naturalmente en la más remota antigüedad las marcas sólo eran empleadas para designar y diferenciar las bestias; pero siempre con el objeto de anunciar el dominio de ellas á favor de determinada persona, como es de verse en Bartolo y Filipo Franco (4), haciéndose después extensivo tal uso á las mercancías respecto de las cuales las mar-

(1) *Dig.* lib. 46, tít. 3. l. 31.

(2) *Cód.* libro II, tít. 9, l. 3.

(3) Dupineau, *Coutumes du pays et duché d'Anjou*, tomo 2, página 806.

(4) Bartolo *in leg. Stigmata*.—Philip. Franc., *in leg. Si iudex*.

cas inducían fuerte presunción de propiedad (1).

El carácter de individuales y personales de las marcas más antiguas, tiende, sin embargo, á desaparecer, á medida que se estrechan los lazos de unión de los pueblos feudales y empiezan á surgir las grandes nacionalidades bajo el cetro de poderosos monarcas, como si en esas insignias del trabajo humano se reflejaran con toda claridad las múltiples y diversas corrientes de la historia. Así, primeramente, las marcas se esfuerzan en proclamar el crédito y prestigio de una ciudad; después, el de la clase de la producción, y por último, son absorbidas por los cuerpos organizados y reglamentados, cuya pujanza, debida, al principio, á los fuertes elementos de que disponen y al monopolio y privilegios que se les conceden después, acaba por borrar casi la personalidad é individualidad de las marcas, que ya no responden sino muy débil y desautorizadamente á la actividad del comercio y de la industria, toda ella concentrada y vinculada en las corporaciones de oficios, á las cuales, para su mayor auge, viene á agregarse, bajo el nombre de cofradías, cierta intervención religiosa, que las convierte en supremas y omnipotentes dictadoras de las manifestaciones del trabajo humano (2). Era una completa restauración, á través de los siglos y de las invasiones bárbaras, de los *collegia* ó *corpora* de la antigua Roma, de los cuales nos dice Ulpiano que no podían formarse sino por una autorización del Estado, debiendo ser castigadas las personas que formaran colegios por propia iniciativa, como las que invadieran los templos á mano armada. *Quisquis illici-*

(1) Acursio, *in leg. ut nemini liceat*.—Menochio, *de presump.*, lib. 3, 64.—Mascardo, *de Probat. conclus.* 157, núm. 3.

(2) Leveseur, *La France industrielle*, III *La corporation*.

tum collegium usurpaverit, ea pena tenetur, qua tenentur qui hominibus armatis loca publica vel templa occupasse judicati sunt (1).

A contar de esta época, en que se vió, como acertadamente lo nota Wolowski, la feudalidad industrial substituida á la feudalidad política (2), la propiedad, fruto de las artes y de los oficios y simbolizada en aquellos signos ó emblemas, que denotaban unas veces la fama del artífice y otras la excelencia del producto, apenas vive como derecho individual, comprimida como se halla en los brazos del Anteo de la agremiación, cuyo menor inconveniente tenía que ser, como era en efecto, la muerte de todo estímulo para el trabajo por la terrible amenaza de la absorción de los productos en las corporaciones. Una reglamentación nimia y escrupulosísima pesó desde entonces sobre todos los esfuerzos industriales que, faltos del poderoso aguijón de la propia y personal iniciativa, no podían reclamar para sus obras, si querían arrojarlas al mercado, sino la incontestable y fatal *incorporación*, donde eran marcadas, á la verdad, pero después de riguroso y prevenido examen, con el signo de antemano existente y convenido para cada industria. La libertad, pues, y su resultado natural, la concurrencia, no presidían ni acompañaban y alentaban una sola de las manifestaciones de la inventiva humana, expuesta siempre y hasta condenada á impunes ataques, por no ampararla y protegerla el absorbente y celoso monopolio de los gremios en las artes y oficios de toda especie.

Véanse, si no, las muchas menciones que en historias, procesos y crónicas de la época, se contie-

(1) *Dig.* lib. 47, tit. 22, l. 2.

(2) Wolowski, *Mémoire sur l'organisation industrielle avant le ministère de Colbert*.

nen sobre el poderío y sostenida hostilidad de los cuerpos industriales, respecto de cualquiera que se presentaba, con una idea nueva, con un nuevo invento, con un nuevo servicio en favor del bienestar de sus semejantes. Cuando el ginebrino Argand inventó las lámparas de corriente de aire á las cuales su perfeccionador Quinquet dejó su nombre, tuvo que sostener en Francia indecibles luchas para que se le permitiera ejercer su industria. Era que la construcción de ese invento exigía el concurso de muchos oficios y el empleo de sus diversos útiles, y dos ó tres corporaciones se lanzaron á la vez sobre el inventor, acusándole de invadir sus prerrogativas (1). «Yo no había pensado, dice el inventor del papel tapiz, en las intrigas puestas en juego por el celo y despotismo de las comunidades; no tardé en experimentar su enemistad y odio; muchos cuerpos pretendían á la vez que invadía yo sus derechos, y se encontraba siempre que, ora una parte de mi manufactura, ora otra, constituían una usurpación; el menor instrumento que yo imaginaba no era mío, sino de alguna industria ya establecida, cualquiera idea que ejecutaba era un robo á los impresores, grabadores, tapiceros, etc. Administradores ilustrados me des- embarazaban de estas trabas y yo continuaba perfeccionando mis obras; pero mis nuevos éxitos sólo excitaban el rabioso celo de mis enemigos. Un reglamento destructor de toda industria apareció, y me hizo un daño irreparable. Los magistrados visitaron mi fábrica y quedaron desengañados; el reglamento fué suprimido. Para ponerme de una vez al abrigo de las persecuciones, obtuve

(1) Rossi, *Cours d'économie politique*, 18 lec.

para mi establecimiento el título de manufactura real" (1).

Las hostilidades se desencadenaban no sólo contra los particulares, sino entre las mismas corporaciones, que frecuentemente palpaban en la práctica la imposibilidad material de una rigurosa, simétrica é infranqueable división del trabajo. "La historia jurídica, leemos en Renouard, está llena de curiosos detalles sobre los innumerables procesos de las corporaciones, sea contra industriales aislados, sea entre ellas mismas, para determinar los indeterminables límites de sus respectivas profesiones, sin hablar de sus furiosas disputas sobre puntos de mera preferencia. Estos procesos, en que lo odioso se mezclaba frecuentemente á lo ridículo, y en que se gastaba mucha hiel, mucho dinero y mucho tiempo, las más veces también mucho talento y mucho ingenio, minaron el monopolio y pusieron en toda su evidencia la pretendida legitimidad que invocaba" (2).

Entre tanto, las marcas de fábrica no podían existir, como no existían, sino con carácter público, á manera de certificados ó timbres puestos por la autoridad sobre los productos industriales. Reconocidas y reglamentadas, más bien en interés del consumidor que del fabricante, resultaban obligatorias é invariables, porque no constituían un derecho, una facultad, sino un deber impuesto por el más estricto orden social, ó una graciosa concesión del Soberano á quien interesaba el mantenimiento de los varios cuerpos industriales. Ellas, pues, como expresión de la libertad del trabajo, no habrían de surgir en los horizontes del progreso,

(1) Rossi, obra y lugar citado.

(2) Renouard, *Propriété industrielle*.

sino cuando otro espíritu informase á las sociedades, cuando á aquella arquitectural organización de las fuerzas productoras se substituyese la concurrencia industrial sin límites y cuando al penoso, dilatado y caro aprendizaje de los gremios vinieran á reemplazar la enseñanza pública pródigamente repartida en el pueblo, y esos certámenes en que con toda libertad ostenta al mundo sus creaciones el maravilloso y fecundo genio del hombre.

No fué así, sin embargo, señores Académicos, al menos en la gran nación de donde irradió sobre el mundo todo el derecho moderno. La poderosa y secular reglamentación, con tanta energía expresada en la valiente divisa de los industriales de París: *vincit concordia fratrum*, entiendo que habríase derrumbado sin necesidad de que la Revolución la englobara expresamente en el amontonamiento de ruinas que formó con todas las instituciones del pasado, al solo ensanche del progreso, á la simple multiplicidad de las industrias, al sólo creciente número de los trabajadores; pero dejando en pie el único é indiscutible principio de justicia que animaba aquel insostenible sistema, verdadera estructura gótica en que se había aherreojado uno de los más santos derechos humanos. Me refiero al reconocimiento de los signos ó emblemas del trabajo, que de corporativos y oficiales habríanse convertido por natural y necesaria evolución en libres y personalismos cual convenía á la nueva enseñanza de la absoluta libertad, tremolada para todas las manifestaciones de la actividad industrial.

Pero, sea que los abusos del antiguo régimen provocaran en éste, como en otros particulares, violentas y atroces represalias, ó que la degeneración de los gremios en odiosos privilegios hiciera

nacer el deseo de barrer con todo lo que con ellos se ligaba, el hecho es que las venerables corporaciones industriales arrastraron entre sus escombros, y esto en nombre de la libertad y la justicia, á lo que era precisamente su símbolo y medida en la historia, la expedita y compendiada representación del trabajo, su más cómoda y natural garantía frente á frente, no sólo de todos los elementos sociales improductivos, sino también de los audaces falsificadores de las obras de la industria, jurados y siempre antiguos enemigos de la libertad del trabajo. Ya Turgot desde 1776, decía: "la fuente del mal está en la facultad acordada á los artesanos de un mismo oficio, de reunirse y de reunirse en cuerpo." Pero fué desde la noche del 4 de Agosto de 1789, en que se abolieron todas las instituciones feudales, desde cuando puede asegurarse que las Marcas de Fábrica corrieron la misma suerte, no volviéndose á pensar por nadie, ya no digo en las de carácter individual y facultativo, pero ni aún en las que antes se originaban de los cuerpos de artes y oficios, condenados irremisiblemente á desaparecer, como contrarios á la libertad del trabajo y á la igualdad de todos los humanos derechos. "Bajo el gobierno *igualitario* del Comité de Salud pública y de la Convención, dice Dupin, ningún manufacturero hubiera osado reclamar la posesión de una marca distintiva; se hubiera mirado su solicitud como pretensión de privilegio. Si hubiera alegado la preeminencia de sus productos, tratárasele como á enemigo de la igualdad; la persecución lo hubiese castigado como culpable de aristocracia industrial. Apenas, hacia mediados del año 1799, en los últimos días del Directorio; se ve una petición de algunos fabricantes de quincallería, recomendada al Poder

Ejecutivo por el consejo de los Quinientos. Transcurren cerca de dos años para que el Gobierno Consular abra la puerta á este género de reclamaciones por un primero y tímido decreto. Después de otros dos años aparece, al fin, la ley general sobre la policía de las manufacturas, de las fábricas y de los talleres (1).

Alude Dupin, señores Académicos, á los decretos consulares de 23 nivoso, año IX y 7 germinal, año X, que no establecían sanción alguna para los infractores de sus preceptos. Leyes posteriores, la de 22 germinal, año XI, con los arts. 142 y 143 del Código Penal de 1810, impusieron pena aflictiva é infamante á los usurpadores de marcas, que frecuentemente quedaban impunes por la repugnancia que se experimentaba para aplicar un castigo tan exorbitante. Tal permaneció la legislación francesa hasta la ley de 23 de Junio de 1857 actualmente vigente, y que, sin duda, sirvió de modelo, en más de un punto, al legislador mexicano, para la nuestra de 28 de Noviembre de 1889, que hoy rige.

Antes de esa fecha, México no carecía, en rigor de verdad, de legislación sobre la materia que nos ocupa. Diversas leyes de la Recopilación así lo testifican, siendo notables por el respeto á la propiedad individual que revelan, la 49, tít. 13, y la 19, tít. 14, lib. 7, según las cuales no se podía usar de ajena marca, cuando de ello resultaba interés á aquel cuya era, ó podía ser defraudado en ella, "como si fuese artífice experto y aprobado ó fidedigno mercader, que la tenía peculiar y no el que quería usar de ella, para que compraran de él creyendo que la cosa era del otro (2)." El que usaba

(1) Ch. Dupin, *Projet de la loi de 1845*.

(2) *Curia Filipica*, lib. I, Com. terr., cap. VII.—Marcas.